

GOBERNACION

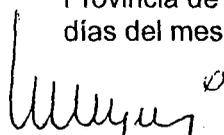
El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12864

Art. 1º. Facúltase a todas las Cajas Previsionales y/o de Seguridad Social para Profesionales de la Provincia de Buenos Aires, a percibir en forma parcial o total la recaudación de sus aportes a cargo de sus afiliados y obligados, al pago -según sus respectivas legislaciones-, así como la liquidación y pago parcial o total de las prestaciones que hacen a sus sistemas legales y reglamentarios en Letras de Tesorería para la cancelación de obligaciones (Patacón 1 y 2) establecidos por la Ley 12.727 y sus modificatorias, o cualquier otro instrumento financiero de carácter nacional o provincial que las reemplace, sustituya o complemente, conforme las proporciones que determine el Directorio de cada Caja, y según reglamentación que a esos efectos dicten.

Art. 2º: La presente Ley tendrá vigencia mientras resulte de aplicación la emergencia económica y financiera de la Ley 12.727, sus modificatorias y/o ampliatorias hasta el vencimiento de cada uno de los instrumentos financieros de pago.

Art. 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

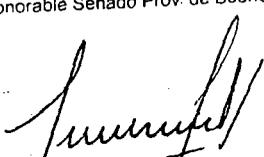
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de febrero de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


OMAR E. BERNUES
Pro-Secretario Legislativo
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.




SR. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

D/2447/01-02